



4.3.3. Regular la actividad de la Licenciataria en forma de asegurarle un tratamiento no injustamente discriminatorio con los demás Distribuidores actuales o futuros, respetando las características específicas de su Area de Servicio.

4.4. **Fuerza mayor:** En caso de destrucción o inutilización de una parte sustancial de los Activos Esenciales, ya habilitados, por caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las siguientes reglas:

4.4.1. A pedido de la Licenciataria la Autoridad Regulatoria dispondrá, a opción de esta última, lo siguiente:

a) Incrementar las tarifas en la magnitud necesaria para compensar en su exacta incidencia y dentro de un plazo razonable el perjuicio sufrido. Dicho perjuicio será igual al monto de las inversiones necesarias para reponer o reparar los Activos Esenciales afectados, menos el mayor de los dos montos siguientes: (i) el monto percibido de los aseguradores o (ii) el monto que debería haber sido percibido de los aseguradores si la Licenciataria hubiere cumplido con el programa de seguros requerido por la Autoridad Regulatoria;

b) Otorgar otra solución aceptable para la Licenciataria, compatible con todas las reglamentaciones que rigen el Servicio Licenciado.

4.4.2. A los efectos previstos en el punto 4.4.1. la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria un plan que contemple las inversiones a realizar para minimizar el impacto que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la Licencia.

V. RÉGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO

5.1. Inversiones Iniciales Obligatorias:

5.1.1. La Licenciataria estará obligada a realizar todas las Inversiones Iniciales Obligatorias comprometidas, cualquiera sea su costo total en los períodos establecidos y las localidades seleccionadas. En caso de no cumplir con los compromisos asumidos para un determinado Año de Licencia, y no existir anticipos de la inversión comprometida para dicho año en Años de Licencia anteriores, el monto neto del incumplimiento calculado por la Autoridad Regulatoria será pagadero por la Licenciataria a dicha Autoridad en concepto de multa, ejecutando a tal fin la garantía de cumplimiento del Contrato. El pago de la multa no exime a la Licenciataria de la obligación de ejecución de dichas inversiones que comprometió y no realizó en el plazo que le fije la Autoridad Regulatoria, y del restablecimiento total o parcial de la garantía al valor vigente a la fecha de ejecución y dentro de los quince (15) días de producida la misma.

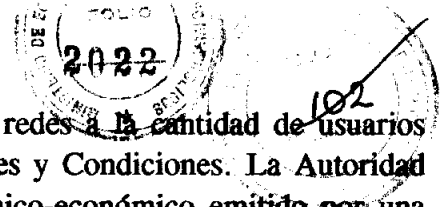
Dentro de los ciento veinte (120) días corridos de adjudicada la Licencia, la Licenciataria deberá presentar ante el ENARGAS el detalle por localidad del total de los Usuarios Potenciales Comprometidos en la oferta, dando cumplimiento a las exigencias establecidas en el punto 1.1.2. F. y 1.1.2.G. del Pliego.

Dentro de los ciento veinte (120) días corridos de adjudicada la Licencia y sesenta (60) días antes de iniciado cada Año de Licencia, la Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria un programa detallado de inversiones y relevamientos por localidad para cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias correspondientes a ese año de licencia,

M. E. y
O. y S. P.

279

AF



necesarias para proveer el servicio de suministro de gas por redes a la cantidad de usuarios potenciales comprometidos en el Anexo A del Pliego de Bases y Condiciones. La Autoridad Regulatoria podrá requerir que se acompañe un informe técnico-económico emitido por una firma de consultores independientes de primer nivel internacional. La Licenciataria deberá adoptar en cada localidad, dados los márgenes de distribución, la tecnología con la cual resulte la menor tarifa final al usuario y deberá acreditar dicha circunstancia ante el ENARGAS al momento de presentar, para su aprobación, el programa detallado de inversiones y relevamientos por localidad para cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias

5.1.2. La aprobación de las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a llevar cabo para el cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias se regirá por lo establecido en el punto 6.3..

5.1.3. La Autoridad Regulatoria determinará la documentación necesaria a presentar para la aprobación de las obras realizadas y a habilitar, para su cómputo en el cumplimiento de las inversiones iniciales obligatorias comprometidas.

5.2. Otras Mejoras y Mantenimiento: La Licenciataria deberá efectuar todas las mejoras y obras adicionales a los Activos Esenciales en tiempo razonable, así como reparar y mantener a los Activos Esenciales en buenas condiciones de operación y seguridad, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Licenciado, incluyendo la reposición de aquellos Activos Esenciales que hayan llegado al fin de su vida útil, o que se destruyan. Estarán a cargo de la Licenciataria todas las reparaciones, sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea la causa que las haga necesarias.

5.3. Seguros: La Licenciataria deberá mantener siempre adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los riesgos que son asegurados comúnmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros y seguros al personal contra accidentes del trabajo, sin implicar ello limitación de sus responsabilidades.

Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos deberán ser utilizados en la reparación o reconstrucción del bien siniestrado, no siendo necesario obtener la aprobación de la Autoridad Regulatoria para las labores respectivas.

El seguro de responsabilidad civil deberá abarcar tanto los riesgos emergentes de las actividades propias de la Licenciataria, operaciones y productos, como las correspondientes a la construcción de activos, ya fuere por sí o por medio de contratistas y / o subcontratistas.

Los seguros al personal contra accidentes de trabajo, requeridos en el punto 4.2.8 deberán comprender a todos los trabajadores en relación de dependencia, personal contratado y a los derivados de contratistas y subcontratistas.

Estos seguros, deberán ser emitidos por entidades autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Los contratos deberán cumplir con las condiciones y características previstas en las Leyes N° 17.418 y 20.091, las Resoluciones reglamentarias de la Superintendencia de Seguros que resulten aplicables, y deberán contar con comunicación expresa de la Superintendencia de Seguros de la Nación a la Autoridad Regulatoria donde se manifieste que las condiciones técnico contractuales incluidas en dichas pólizas se encuentran dentro de su normativa legal vigente.

Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria. La aprobación se considerará otorgada si la Autoridad Regulatoria no emite

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]

observación dentro de los noventa (90) días de haberles sido presentada la póliza por medio fehaciente con los requisitos antedichos completos. Dicha aprobación ~~debe~~ se considerará válida para plazos no superiores a un (1) año de duración.

Toda presentación de renovaciones y/o modificaciones de las pólizas vigentes para su aprobación por la Autoridad Regulatoria deberá efectuarse en los plazos y forma que esta establezca.

5.4. Prohibiciones: La Licenciataria no podrá disponer por ningún título de los Activos Esenciales, gravarlos, arrendarlos, subarrendarlos o darlos en comodato, ni afectarlos a otros destinos que la prestación del Servicio Licenciado, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

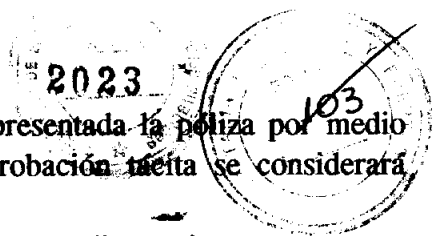
5.5. Ampliaciones y Mejoras: Las ampliaciones y mejoras que la Licenciataria incorpore a la Red de Distribución devendrán ipso iure de propiedad de la Licenciataria a partir de tal incorporación, quedando también ipso iure sujetas a las mismas reglas que los Activos Esenciales, en cuya definición serán incluidas a partir de tal incorporación. Se exceptúa de la prohibición de gravar del punto 5.4., a los bienes incorporados a la red de distribución, después de finalizado el 100% de las Inversiones Iniciales Obligatorias, por ampliaciones de mejoras financiadas por la Licenciataria, los que se podrán gravar para garantizar créditos a más de un año de plazo, tomados para financiar ampliaciones y mejoras del servicio licenciado.

5.6. Otros Bienes: La Licenciataria, como propietaria de los Otros Bienes, podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la Licenciataria está limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el Servicio Licenciado.

5.7. Reversión: Al finalizar la Licencia la Licenciataria estará obligada a transferir al Otorgante, o a quien éste indique, los Activos Esenciales que figuren en el Inventario actualizado a la fecha de dicha finalización, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. en los términos del art. 11.4.1 y libres de toda deuda, gravamen o embargo.

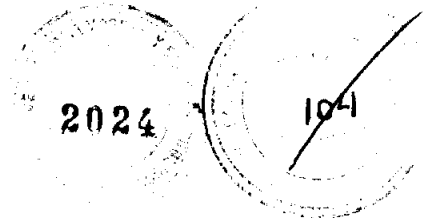
5.8. Responsabilidad de la Licenciataria: Sin perjuicio de su obligación de contratar los seguros que prevé el artículo 5.3., la Licenciataria será responsable frente al Otorgante, y deberá mantenerlo indemne, por todo reclamo de terceros contra el Otorgante por daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras para el desarrollo de la red de Distribución y/o con los Activos Esenciales y/o la operación de los mismos, a partir de la Fecha de Vigencia.

5.9. Impuestos: Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que graven los Activos Esenciales, los Otros Bienes, todo otro activo y/o la actividad de la Licenciataria estarán a cargo de la Licenciataria, la que los deberá abonar puntualmente, sin perjuicio de lo dispuesto por la última frase del primer párrafo del artículo 41 de la Ley.



M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature and initials]



5.10. Inventario:

5.10.1. La Licenciataria deberá realizar el inventario de los Activos Esenciales en los términos y plazos definidos por la Resolución ENARGAS N° 60/94, sus modificatorias, y demás reglamentaciones que emanen de la Autoridad Regulatoria.

5.10.2. La Licenciataria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causas. Agregará al Inventario, asimismo, los bienes inmuebles, incluso los inmuebles por accesión, y los equipos que constituyan una expansión o mejora de la Red de Distribución y las modificaciones introducidas. La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Regulatoria conjuntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho año, con indicación de los montos invertidos, en los términos y plazos que fije la Autoridad Regulatoria. Si la Autoridad Regulatoria no formulare objeción dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida tal actualización, dicho inventario se considerará aprobado.

VI. RÉGIMEN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO

6.1. **Ocupación del dominio público:** Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello no obstante, si por sentencia judicial firme se admitiera la validez de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 9.6.2. y sin derecho a reclamo alguno contra el Otorgante. Las tasas, cargos e impuestos que resulten aplicables a la actividad licenciada y existentes al 31 de diciembre de 1995, se asumen incluidos en los costos de prestación y por lo tanto en las Tarifas.

6.2. **Trabajos en la vía pública:** La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de las cañerías de Distribución y demás instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Licenciado se ajustará a las normas aplicables y prescripciones generales que rijan sobre la materia, siempre que no afecten a las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases de la presente Licencia. Estarán a cargo de la Licenciataria los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros y a los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, provincial y municipal.

6.3. **Aprobación:** Las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a colocar en los lugares a que se refiere el artículo 6.2. que excedan la magnitud definida por la Autoridad Regulatoria en la Resolución ENARGAS N° 10/93 (Obras de Magnitud) o la que la Autoridad Regulatoria dicte en su reemplazo, o se trate de plantas de almacenamiento de gas licuado o plantas de carga y/o descarga de gas natural comprimido, muelles para descarga del producto, plantas reductora de presión y toda otra instalación relacionada, deberán ser presentadas ante

M. E. y
O. y S. P.
279



la misma con la documentación correspondiente, en el modo y plazo que establezcan las reglamentaciones de dicha Autoridad. Si pasados sesenta (60) días desde la fecha de su presentación por medio fehaciente, la Autoridad Regulatoria no notificase a la Licenciataria su resolución al respecto y/o formulare observaciones, la Licenciataria podrá efectuar las obras como si hubieran sido autorizadas.

6.4. Remoción: Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Regulatoria en materia de seguridad, una vez autorizada expresa o tácitamente la colocación de instalaciones y demás obras en la vía pública y otros lugares del dominio público, la Licenciataria no podrá ser obligada a removerlas o trasladarlas sino cuando ello fuere imprescindible en razón o como consecuencia de obras a ejecutar por la Nación, las provincias, las municipalidades o empresas prestadoras de servicios públicos o de obras públicas de dichas personas jurídicas de derecho público, y así lo dispusiere la Autoridad Regulatoria. En tales casos, la Autoridad Regulatoria otorgará a la Licenciataria un plazo razonable para la remoción o traslado, y todos los gastos y costos de tal remoción o traslado, incluyendo los de modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de instalaciones que fuere menester realizar para que dichas instalaciones queden en condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la Licenciataria por la persona jurídica pública o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Cuando la magnitud de los gastos y costos que ocasionará previsiblemente el traslado o remoción sea significativa, la Licenciataria podrá exigir el adelanto de su monto.

6.5. Otros derechos: Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores de este capítulo VI, la Licenciataria gozará de todos los derechos previstos en el artículo 22 de la Ley y su Reglamentación.

6.6. Fuerza Pública: Sin perjuicio de las acciones que prevé el régimen jurídico general, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de las sanciones legales y la iniciación de las acciones pertinentes en caso de violación por terceros de los derechos de la Licenciataria sobre los activos afectados al servicio. A pedido de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria apoyará dicho requerimiento si el mismo fuere procedente.

6.7. Acceso a Inmuebles de Terceros:

6.7.1. La Licenciataria tendrá acceso a los medidores y a los equipos que utilicen Gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la Autoridad Regulatoria.

6.7.2. El uso irrazonable o excesivo de esta facultad será sancionado por la Autoridad Regulatoria.

VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO

7.1. Servidumbres: La Licenciataria podrá constituir las servidumbres previstas en los artículos 48 y concordantes del Código de Minería, con los alcances del artículo 22 de la Ley.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]

7.2. Restricciones administrativas: La Licenciataria podrá imponer restricciones administrativas al dominio sobre propiedades del dominio público nacional, provincial y municipal, así como sobre propiedades privadas, pudiendo apoyar sobre la parte exterior de tales propiedades líneas de comunicación y otras obras auxiliares de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria. El propietario del predio sujeto a la restricción administrativa deberá permitir la entrada de obreros y materiales para efectuar los trabajos, bajo responsabilidad de la Licenciataria.

7.3. Costo: El Costo de las Servidumbres y su constitución estarán a cargo de la Licenciataria. Defínese como Costo de Servidumbre el total de las indemnizaciones a propietarios y terceros (incluyendo entidades de derecho público), honorarios, costas, gastos y demás erogaciones que se originan como consecuencia de las obras que se realizan en dichas propiedades y se devengan en el período de Licencia.

7.4. Responsabilidad de la Licenciataria: Estará a cargo de la Licenciataria toda otra indemnización o erogación motivada por las servidumbres y/o restricciones al dominio necesarias para la operación del Servicio Licenciado pero que no encuadren en la definición de Costo de las Servidumbres sin perjuicio de su cómputo, cuando ello correspondiere, a los efectos del cálculo de las tarifas.

VIII. RÉGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS

8.1. Inversiones Obligatorias:

8.1.1. La Licenciataria deberá cumplir con las Inversiones Iniciales Obligatorias.

8.1.2. La Autoridad Regulatoria podrá establecer Inversiones Obligatorias Adicionales de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del inc. 2º del art. 41 del Decreto N° 1738/92.

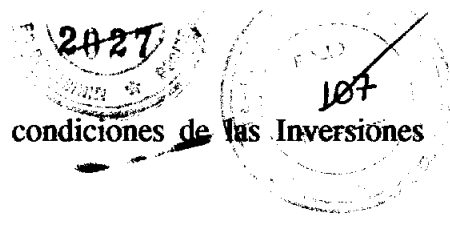
8.1.3. Extensiones: Las extensiones a la red de distribución necesarias para proveer el servicio a terceros que así lo solicitaren, no contempladas en las Inversiones Iniciales Obligatorias, bajo las condiciones previstas en esta Licencia, deberán ser realizadas por la Distribuidora una vez autorizadas expresamente por la Autoridad Regulatoria, salvo que las tarifas máximas autorizadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción. De resultar esta última circunstancia, el Ente, una vez que la Licenciataria haya realizado el 70% de las inversiones iniciales obligatorias luego de escuchar a las partes según las formas y plazos previstos en el artículo 16 de la Ley y su reglamentación, podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes interesadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación. Aclárase que la restricción establecida como porcentaje de cumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias lo es para el caso en que la red de distribución sea realizada, directamente, por la Licenciataria y no por terceros interesados, los que podrán tramitar la autorización correspondiente ante el ENARGAS desde el momento del otorgamiento de la Licencia, siempre y cuando se de trámite e intervención a la Distribuidora

M. E. y
O. y S. P.

279

AF

RW



y se le reconozcan los derechos de realizar las obras en las condiciones de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

Cuando la Autoridad Regulatoria haya autorizado a terceros la construcción y operación de extensiones a la red de distribución, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, y en su reglamentación, a los efectos del cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del Reglamento del Servicio, los terceros autorizados deberán constituirse en persona jurídica de derecho privado y la misma será considerada como un Subdistribuidor, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Autoridad Regulatoria.

En el caso de localidades con redes de distribución aislada que en el futuro puedan ser conectadas a gasoductos, los ramales de aproximación deberán ser realizados obligatoriamente por la Licenciataria, cuando así lo determine el ENARGAS, teniendo en cuenta lo previsto en el punto 9.6.1. y lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 24.076 y sus normas reglamentarias, optimizando el uso del ahorro por sustitución de combustibles.

8.2. Otras Ampliaciones y Mejoras: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5.1. con una anterioridad no menor a noventa (90) días al comienzo de cada Año de Licencia, La Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria su plan de ampliación y/o mejoras de la Red de Distribución (Plan Anual) a ejecutar durante el Año de Licencia siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Regulatoria según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley y las Inversiones Iniciales Obligatorias. Si la Autoridad Regulatoria no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Licenciataria deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda obra que fuera a ejecutar sin estar prevista en el Plan Anual respectivo, en los términos y plazos definidos por las Resoluciones ENARGAS N° 10/93 y 44/94 o la Resolución que la Autoridad Regulatoria dicte en su reemplazo. Todo ello una vez que la Licenciataria haya realizado el 70% de las Inversiones Iniciales Obligatorias.

8.3. Trabajos de construcción de las instalaciones de gas: Las instalaciones que en primera instancia utilicen Gas Licuado de Petróleo (GLP) (estaciones reductoras de presión, red de distribución, instalaciones internas), deberán construirse previendo el uso futuro de Gas Natural.

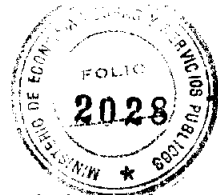
La realización de las obras deberá programarse de manera tal que las mismas permitan, desde su inicio el suministro de gas al área proyectada (planta de almacenamiento, estaciones reductoras, ramales, conexión de redes existentes) continuando su avance con la instalación de cañerías de alimentación en forma conjunta con las de menor diámetro que de ellas derivan. El plan de trabajo deberá contemplar asimismo, la habilitación de los trabajos y servicios por zonas de bloqueo totalmente terminadas de acuerdo a proyecto, incluyendo los servicios domiciliarios y la protección catódica de las instalaciones donde corresponda.

Los trabajos una vez iniciados deberán continuarse en forma ininterrumpida hasta su total finalización de acuerdo al plan de trabajos aprobado por el ENARGAS.

Las extensiones de redes se ejecutarán en forma orgánica de manera tal que contemplen las obras de infraestructura necesarias para mantener los regímenes de presiones, en niveles operativos adecuados para suministrar gas a los nuevos usuarios sin afectar la distribución de fluido a los ya existentes, adoptando asimismo, las previsiones para que no queden zonas relegadas, que luego constituyan áreas aisladas dentro del sistema.

M. E. y
O. y S. P.
279

[Handwritten signature and initials]



8.4. Procedimiento de imputación.

8.4.1. La Licenciataria sólo podrá imputar como costo original de las inversiones definidas en el Capítulo V y VIII de la Licencia, los elementos que se detallan seguidamente:

- a) Materiales directamente aplicados a la ejecución de la obra.
- b) Mano de obra propia y/o contratada, directamente aplicada a la ejecución de la obra.
- c) Otros gastos asignables directamente a la ejecución de la obra (fletes, permisos, impuestos y tasas municipales, provinciales y/o nacionales, gastos de inspección específicos).

Dichos elementos deberá aparecer justificados mediante comprobantes fehacientes y amparados por registraciones contables cronológicas y desagregadas que demuestren, que en caso de capitalización, se incorporen en forma definitiva al patrimonio de la Licenciataria, debiendo además, resultar comparables por sus costos a los vigentes en el mercado.

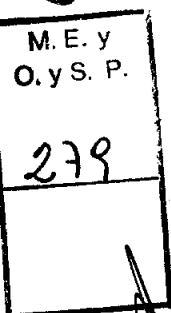
Quedará a criterio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS la autorización de los gastos generales, los que serán permitidos exclusivamente en las áreas de Ingeniería de proyecto y de inspección de obras, cuando por su naturaleza, una parte documentalmente indivisible de los mismos, esté beneficiando a obras de Inversiones Obligatorias, obras de mejoras y mantenimiento, extensiones a la red de distribución, ampliaciones y trabajos de construcción de las instalaciones de gas y en una cuantía total que hagan presumir que esta última haya sido la consecuencia de la necesidad de ampliación de la debida capacidad instalada en materia de ingeniería de proyecto y de inspección, dentro de la estructura orgánica de la Licenciataria. Dichos gastos serán autorizados en los términos definidos en el párrafo precedente.

8.4.2. El criterio de capitalización contable y de apropiación a obras debe cumplir la condición de universalidad en cuanto al conjunto total de obras se refiere y de permanencia, en cuanto a su aplicación sostenida a través de los sucesivos ejercicios económicos. Los cambios de criterios serán sometidos a la previa autorización del ENARGAS con antelación no menor a tres meses a su principio de ejecución.

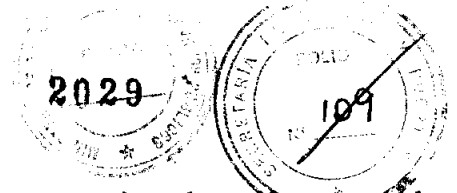
IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS

9.1. Reglamento del Servicio:

El Reglamento del Servicio podrá ser modificado periódicamente, después de la fecha de vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la Licenciataria, corresponderá la previa consulta a la misma. Dichas modificaciones no podrán alterar las presentes Reglas Básicas y, si alteraran el equilibrio económico-financiero de la Licencia, darán lugar a una revisión de la Tarifa según lo determine la Autoridad Regulatoria.



Handwritten signature and initials 'AF' and '279'.



9.2. Tarifa:

El Subanexo III del Anexo B del Pliego de Bases y Condiciones contiene la tarifa que puede percibir la Licenciataria.

La tarifa se ha calculado en dólares estadounidenses. Los ajustes a que se refiere el punto 9.3. serán calculados en dólares estadounidenses.

El Cuadro Tarifario resultante o recalculado se expresará en el momento de su aplicación a la facturación en pesos (\$) a la relación para la convertibilidad establecida en el art. 3º del Decreto N° 2128/91, reglamentario de la Ley N° 23.928 y sus eventuales modificatorios.

Dicha tarifa sólo será modificada de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamentación, estas Reglas Básicas y las disposiciones de la misma Tarifa.

9.3. Diferentes Clases de Ajustes de las Tarifas:

De acuerdo con los términos de la Ley y su Reglamentación, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

a) Periódicos y de tratamiento preestablecido

- Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado internacional (artículo 41 de la Ley).
- Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado.
- Ajuste por variaciones en el costo del Transporte.

b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria.

- Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley).

c) No recurrentes.

- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley).
- Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley).

9.4. Ajustes periódicos y de tratamiento automático y preestablecido:

9.4.1. Ajuste por variaciones previstas en el Artículo 41 de la Ley :

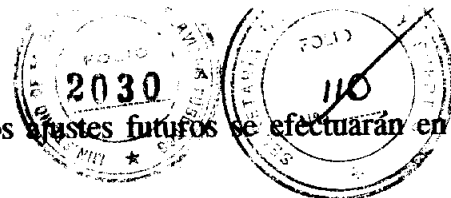
9.4.1.1. Ajustes semestrales:

Las tarifas de distribución serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el PPI. El primer ajuste, respecto de las tarifas iniciales, se efectuará el 1º de Enero de 1997 si la fecha de vigencia se produce antes del 30/06/96, o el 1º de Julio de 1997, si la fecha de

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature and initials]

vigencia de produce después del 30/06/96. Los mencionados ajustes futuros se efectuarán en los meses de Enero y Julio de cada año.



La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la misma Autoridad Regulatoria. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos, si no mediare observación de la Autoridad Regulatoria, dentro de los 15 días corridos de su presentación pero nunca antes del día 1º del correspondiente semestre. Tales observaciones versarán solamente sobre errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado por la Autoridad Regulatoria.

9.4.1.2. Factor de Eficiencia:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el factor de eficiencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

El Factor de Eficiencia deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha en que entre en vigor la revisión quinquenal de las tarifas.

El Factor propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo:

- a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus objetivos;
- b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados;
- c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal, quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

No existirá derecho a reclamo en caso de que no se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del factor de eficiencia en la próxima revisión quinquenal o antes si correspondiere de acuerdo a la Ley.

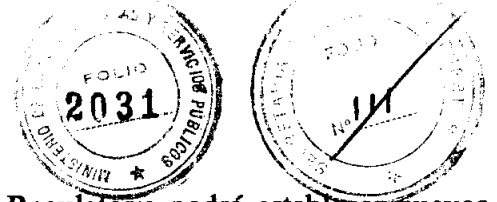
M. E. y
O. y S. P.

279

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



9.4.1.3. Factor de Inversión:

A partir de la primera revisión quinquenal, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el elemento de inversión a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

El Factor propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones y relevamientos que deberá presentar la Licenciataria con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

El Factor de Inversión deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de las tarifas.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la revisión quinquenal de tarifas.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión quinquenal de las tarifas, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de dicha revisión quinquenal quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

Excepcionalmente, la Autoridad Regulatoria podrá ajustar el Factor de Inversión antes de la revisión quinquenal de tarifas, en los casos de presentaciones que efectúe la Licenciataria sobre la base de lo establecido en el artículo 46 de la Ley, cuando los mismos versen sobre inversiones obligatorias no contempladas en los cuadros tarifarios iniciales o anteriores a la revisión y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes.

9.4.1.4. Fórmula

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 \times \left[\frac{W_1}{W_0} - \frac{X}{100} + \frac{K}{100} \right]$$

T₁ = tarifas ajustadas

comprende los siguientes componentes:

- Cargos por factura emitida para todos los regímenes tarifarios sin exclusiones.
- Cargos por m³ consumido: para todos los regímenes tarifarios excluido el precio del Gas vigente en ese momento (G₀, según 9.4.2.1.).

M. E. y
O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]

- Cargos por reserva de capacidad para los regímenes tarifarios G, FD y FT, sin exclusiones (salvo que el factor de eficiencia o el de inversión sean distintos para Distribución y para Transporte; en este caso deberá aplicarse el ajuste correspondiente al costo del transporte, por una parte, y al de distribución por la otra).

- Montos mínimos por factura (regímenes tarifarios R y P).

T_0 = tarifa vigente anterior al ajuste

W_1 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario.

W_0 = PPI correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de vigencia o al del último período ajustado, según corresponda.

X = Factor de Eficiencia (igual a 0 para los primeros 5 años)

K = Factor de Inversiones (igual a 0 para los primeros 5 años excepto para el caso del punto 9.4.1.3. "in fine")

9.4.2. Ajuste por variaciones en el precio del Gas comprado:

9.4.2.1. Los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente.

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 - G_0 + G_1$$

T_1 = tarifas ajustadas correspondientes al componente "carga por m³ consumido" de los regímenes tarifarios que correspondan a gas natural, R, P, G, ID-FD, IT-FT, SDB y GNC y a los regímenes tarifarios de GNC (por redes) y GLP (por redes).

T_0 = tarifas iniciales correspondientes a los componentes y regímenes tarifarios mencionados precedentemente.

G_0 = precio inicial del gas natural por metro cúbico en el punto de ingreso al Sistema de Transporte a 9.300 Kcal, en el caso que el servicio tarifario sea en base a gas natural o GNC, y precio inicial del gas licuado de petróleo (GLP) por Kg de 9.300 Kcal. en planta de despacho, si el régimen tarifario fuese en base a GLP.

G_1 = nuevo precio del Gas en el punto de ingreso al sistema a que se hace referencia anteriormente.

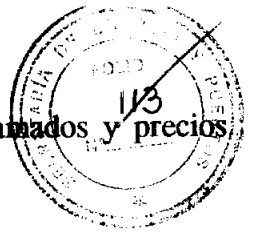
9.4.2.2. La Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su registración, juntamente con la memoria de cálculo bajo el formato que establezca dicho organismo, solamente cuando acredite haber contratado por lo menos el 50%

M. E. y
O. y S. P.

279

AF

2.



de sus necesidades del período estacional respectivo, con volúmenes programados y precios predeterminados y con vigencia para ese período estacional.

En ese caso, deberá calcular un Precio Estimado para el referido período estacional, sobre la base del precio promedio ponderado de los contratos negociados. Este será el valor de la expresión G_1 en la fórmula inserta en 9.4.2.1., que será aplicable en este caso.

La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los 15 días corridos, de no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria. Tales observaciones podrán versar solamente sobre los siguientes aspectos:

- a) los previstos en el artículo 38 inciso c) de la Ley y su Reglamentación;
- b) errores de cálculo detectados;
- c) errores de procedimiento detectados.

Ajustados los aspectos observados por la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros tarifarios. Hasta tanto no se haya contratado el 50% antes referido, regirá el anterior precio del Gas.

9.4.2.3. La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.2.

Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional.

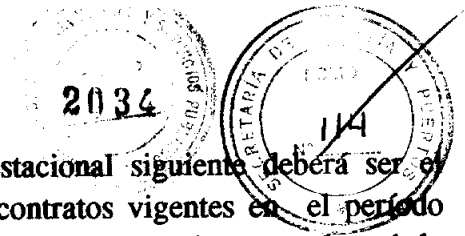
Si en el transcurso del período estacional, la suma de los montos mensuales no difiere en más de un 20% de las ventas acumuladas del período estacional, tal suma será incorporada, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en 9.4.2. del período estacional siguiente.

A tal fin, la suma determinada en el párrafo anterior, con su signo, se dividirá por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adicionará a la expresión G_1 definida en 9.4.2.1. ó 9.4.2.4., según corresponda.

Si la referida suma supera en valor absoluto el 20% mencionado precedentemente, la Licenciataria podrá presentar a la Autoridad Regulatoria nuevos cuadros tarifarios para su aprobación y registración con el correspondiente recálculo de G_1 establecido en 9.4.2.4., los que serán puestos en vigencia en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.2., sin perjuicio del correspondiente ajuste a la tarifa del período estacional siguiente, establecido en el párrafo anterior.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature]
AF



9.4.2.4. El precio de compra estimado para el período estacional siguiente deberá ser el promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período siguiente y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el período siguiente que no estén cubiertas por contratos.

Dicho precio de compra estimado deberá tomar en cuenta (i) la cotización del mercado de Gas a corto plazo cuando dicho mercado cuente con un número suficiente de operaciones públicas que permitan conocer con razonable certeza el precio del Gas proveniente de las cuencas en las que adquiere el Gas la Licenciataria, y (ii) el precio de referencia basado en las adquisiciones a corto plazo de los Usuarios Directos que releve la Autoridad Regulatoria, proveniente de las cuencas antedichas.

Los correspondientes ponderadores serán la importancia de cada contrato o volumen sin contrato en el total del volumen estimado a vender en el período siguiente. Las compras sin contrato se estimarán iguales a la diferencia entre el volumen vendido en el período siguiente pero del año anterior y el volumen cubierto por contratos para el período siguiente. Para el caso del Gas Licuado de Petróleo (GLP), el precio de compra estimado para los volúmenes sin contrato no podrá ser superior a precios internacionales comparables de acuerdo al método que fije el ENARGAS.

Al precio estimado según estos procedimientos para el período estacional siguiente (G₁) se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.3. La Licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados por aplicación de este mecanismo en los plazos y condiciones previstos en 9.4.2.2.

9.4.3. Ajuste por variaciones en el costo del transporte:

9.4.3.1. Los ajustes en los cuadros tarifarios que pongan en vigencia los Transportistas relacionados con el punto 9.4.1. de sus Licencias respectivas, se considerarán trasladados a las tarifas de las Licenciatarias mediante su inclusión en los ajustes previstos en el punto 9.4.1. de la presente Licencia.

9.4.3.2. A fin de trasladar a las tarifas de la Licenciataria del Servicio de Distribución los ajustes de las tarifas de transporte a que se refieren los artículos 9.5. y 9.6. de la respectiva licencia de los Transportistas, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \frac{A_1}{FC}$$

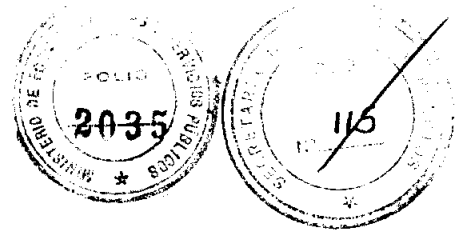
donde,

T₁ = tarifas ajustadas correspondientes a los componentes:

- cargo por m³ de consumo - regímenes tarifarios R, P, ID, IT, SDB y GNC.
- cargo por reserva de capacidad - regímenes tarifarios G, FD y FT.

M. E. y O. y S. P.
278

[Handwritten signatures and initials]
 AF
 3.



T_0 = idem tarifas anteriores o iniciales.

A_1 = variación unitaria expresada en m^3 de capacidad por día, en los precios del transporte según los artículos 9.5. y 9.6. de las respectivas licencias de los Transportistas

FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario, según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde:

CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste.

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos 12 meses previos al ajuste.

Los factores de carga, que se considerarán al momento de la elaboración de las tarifas de gas natural para cada caso, serán fijados por la Autoridad Regulatoria en función de las características de consumo de cada zona.

De no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia las tarifas ajustadas a los 7 días corridos de la presentación.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

9.4.3.3. A fin de trasladar a las tarifas de GNC (Gas Natural Comprimido) de la Licenciataria del Servicio de Distribución, los ajustes de las tarifas de transporte a que se refieren los artículos 9.5. y 9.6. de la respectiva licencia de transporte y los costos de transporte por medio terrestre y/o fluvial del GNC, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T_1 = T_0 + \frac{A_1}{FC} - CTGNC_0 + CTGNC_1$$

T_1 = Tarifas ajustadas de GNC correspondientes al "carga por m^3 consumido".

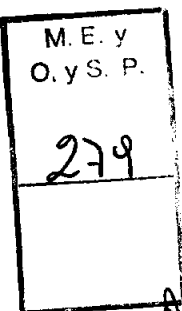
T_0 = Tarifas iniciales de GNC o vigentes desde el ajuste anterior.

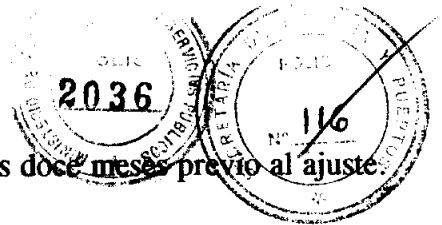
A_1 = variación unitaria expresada en m^3 de capacidad por día, en los precios de transporte según los artículos 9.5 y 9.6 de la respectiva licencia de transporte.

FC = factor de carga promedio de cada categoría de usuario según la siguiente fórmula:

$$FC = \frac{CM}{CP}$$

donde





CM = consumo promedio diario de la categoría de los últimos doce meses previo al ajuste.

CP = consumo pico diario de la categoría de los últimos doce meses previo al ajuste.

CTGNCo = costo inicial de transporte por medio terrestre y/o fluvial del GNC en \$ por m3, o el valor vigente desde el ajuste anterior.

CTGNc1 = nuevo costo de transporte por medio terrestre y/o fluvial del GNC en \$ por m3.

Los factores de carga que se considerarán al momento de la elaboración de las tarifas de gas natural para cada caso, serán fijados por la Autoridad Regulatoria en función de las características de consumo de cada zona.

9.4.3.4. A fin de trasladar a las tarifas de GLP de las Licenciatarias los ajustes de los costos de transporte de GLP, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$T1 = T_0 - CTGL_0 + CTGL_1$$

T1 = tarifas ajustadas de GLP (propano) correspondientes al "carga por m3 consumido".

T0 = tarifas iniciales de GLP o vigentes desde el ajuste anterior.

CTGL0 = costo inicial de transporte por medio terrestre y/o fluvial de GLP en \$ por m3, o el costo de transporte vigente desde el ajuste anterior.

CTGL1 = nuevo costo de transporte por medio terrestre y/o fluvial de GLP en \$ por m3.

De no mediar observaciones de la Autoridad Regulatoria, la Licenciataria podrá poner en vigencia las tarifas ajustadas a los 7 días corridos de la presentación.

Las observaciones podrán versar solamente en errores de cálculo y/o en los procedimientos aplicados que pudieran haberse detectado.

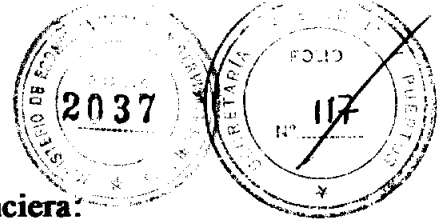
9.4.3.5. A fin de justificar el traslado de los cambios en los costos del transporte por medios distintos a la utilización de cañerías (Transportador de Gas), la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el cincuenta (50) por ciento de las necesidades del período estacional respectivo. Se deja constancia además que los contratos con Transportadores de Gas no podrán tener un plazo de duración mayor a un año.

Los ajustes señalados en este punto habrán de realizarse únicamente en oportunidad de corresponder el ajuste previsto en el punto 9.4.2. y aún aplicando el mecanismo previsto en el punto 9.4.2.3. y en los plazos establecidos en el punto 9.4.2.1..

9.5. Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria:

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature]
AF



9.5.1. Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas:

9.5.1.1. Normas sobre preparación de información financiera:

La Licenciataria deberá llevar la información económica financiera de acuerdo a las normas emanadas de la Autoridad Regulatoria.

9.5.1.2. Normas sobre la revisión de las tarifas:

Dentro de los 36 meses de la Adjudicación, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la Licenciataria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar tales normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, el patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la prestación del servicio y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.
- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios.
- Los ajustes de tarifas resultantes de la revisión quinquenal deberán, en la medida de lo posible, afectar los factores X y K que se mencionan en 9.4.1. a fin de evitar variaciones significativas en las mismas en cada una de dichas ocasiones.
- Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Licenciataria en la revisión de las tarifas.

9.6. Ajustes no recurrentes:

9.6.1. Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas:

La Autoridad Regulatoria deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas previstas en el artículo 46 de la Ley y sus Decretos Reglamentarios u otros, tomando en consideración, en su caso, lo previsto en el último párrafo del punto 9.4.1.3..

9.6.2. Ajustes por cambios en los Impuestos:

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y su Reglamentación.

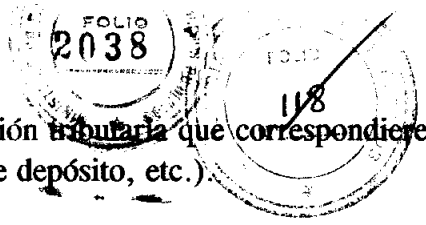
La Licenciataria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el punto 9.5.1.1., ampliada a

M. E. y
O. y S. P.

279

[Handwritten signature]
AF
23

requerimiento de la Autoridad Regulatoria, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc.).



La Autoridad Regulatoria resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Licenciataria.

9.7. Verificación de la Tarifa:

9.7.1. La Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento del régimen tarifario establecido en este capítulo, requiriendo la información necesaria al respecto.

9.7.2. En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la Tarifa, requerirá el depósito del exceso que se estime resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los Usuarios, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la Tarifa en lo que haga a dicho exceso.

9.7.3. Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto por el punto 9.7.2., o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable, llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de la Licenciataria, determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Licenciataria a cesar en el mismo. Podrá siempre ordenarse el reintegro a los Usuarios del exceso percibido.

9.8. Inaplicabilidad de Controles de Precios:

No se aplicarán al régimen de tarifas de la Licenciataria congelamientos, administraciones y/o controles de precios. Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios que estableciere un nivel menor al que resulte de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente pagadera por el Otorgante.

9.9. Demora en la aplicación:

No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas iniciales o toda nueva tarifa que posteriormente corresponda.

X. RÉGIMEN DE PENALIDADES

10.1. Sanciones: La Licenciataria será pasible de ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la Licencia.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature]
AF
[Handwritten initials]



10.2. Aplicación de las Sanciones: La aplicación de las sanciones se regirá por las reglas siguientes:

10.2.1. Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del artículo 10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria; y la establecida en el inciso (c) del mismo artículo por el Poder Ejecutivo Nacional, a recomendación de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá disponer la publicación de la sanción, con cargo a la Licenciataria, cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

10.2.2. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar la Tarifa indebidamente percibidas de los Usuarios, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Usuarios o a terceros por la infracción.

10.2.3. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción aunque el acto u omisión imputable a la Licenciataria afecte simultáneamente a varios Usuarios o terceros.

10.2.4. Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

10.2.5. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

10.2.6. La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Licencia, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

10.2.7. Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

10.2.8. El importe de las multas que se impongan a la Licenciataria será contabilizado por separado y no será admitido como costo computable a los efectos de los pertinentes cálculos de Tarifas.

10.2.9. En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, la Licenciataria podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley.

0

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 AF

10.2.10. La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

10.3. **Gradación de las Sanciones:** Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, los Decretos Reglamentarios y esta Licencia.
- c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Usuarios y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

10.4. **Exención de Sanción:** No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del punto 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

10.4.2. Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No registrará esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

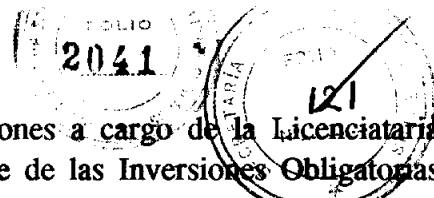
10.5. **Apercibimiento o Multa:** Se sancionará con apercibimiento o multa de Dólares Cien (US\$ 100) hasta Dólares Cien Mil (US\$ 100.000) toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. Dicho monto podrá elevarse hasta Dólares Quinientos Mil (US\$ 500.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. La Autoridad Regulatoria podrá modificar dichos guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la Fecha de Vigencia.

10.6. **Causales de Caducidad de la Licencia:** Son causales que permiten declarar la caducidad de la Licencia:

M. E. y
O. y S. P.

279

[Handwritten signature and initials]



10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias Adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria), debidamente sancionado por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Ley, su Reglamentación y esta Licencia.

10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince días consecutivos, o por más de treinta días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad del Servicio de Distribución de la Red de Distribución será considerada como interrupción total a estos efectos.

10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total del Servicio de Distribución de la Red de Distribución en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos, o durante sesenta días no consecutivos en un mismo año calendario.

10.6.5. La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre los mismos, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, con excepción de aquellos casos autorizados por el punto 5.5..

10.6.7. Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por los puntos 7.4.2. a 7.4.6. del Pliego, los que se incorporan por referencia a la presente Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la presente Licencia.

10.6.8. La quiebra de la Licenciataria.

10.6.9. La disolución o liquidación de la Licenciataria.

10.6.10. El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.

10.6.11. La violación de las limitaciones establecidas en el Título VIII del Capítulo I de la Ley, o en el artículo 4.12. del Pliego el que se incorpora por referencia a la presente Licencia.

M. E. y O. y S. P.
279

10.6.12. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.13. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme en sede administrativa y que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.14. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.15 Incumplimiento por exceso en el cobro del valor de la Contribución Máxima de Capital de Acceso a la Red que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.16. El incumplimiento de las Inversiones Iniciales Obligatorias. La caducidad de la Licencia se producirá si la Licenciataria no cumpliera, a partir del 3º año de Licencia o cualquiera de los períodos subsiguientes, con las metas del servicio de suministro de gas por redes establecidas en el cronograma del punto 1.1.2. F. del Pliego, y siempre que dicho incumplimiento excediese el 25% de los porcentajes mínimos allí previstos. A tal efecto se considerará que dicho 25% es una magnitud de gracia que se otorga a la Licenciataria, teniendo en cuenta que el incumplimiento en este caso será del total entre el 100% de lo comprometido y el porcentaje realizado.

10.7. Declaración de caducidad: La declaración de caducidad de la Licencia se regirá por las reglas siguientes:

10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el punto 10.6.1. deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.2. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.2., 10.6.3., 10.6.4., 10.6.5., 10.6.6., 10.6.7., 10.6.10., 10.6.11., 10.6.12., 10.6.13., 10.6.14 y 10.6.15., será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en el plazo no menor de treinta (30) días que fije la Autoridad Regulatoria. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

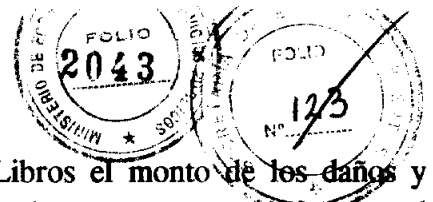
10.7.3. La declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8, 10.6.9. y 10.6.16. no requerirá intimación previa.

10.7.4. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la Licencia, aunque no estuviere firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar a un operador interino, que podrá o no ser el mismo Operador Técnico actuante hasta ese momento, el que continuará con la prestación del Servicio Licenciado con los Activos Esenciales y demás activos que a la fecha estuvieren afectados al servicio por la Licenciataria, hasta tanto se designe nueva licenciataria o, en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios del operador interino y los gastos resultantes estarán a cargo de la Licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus activos ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviere el tribunal judicial si llegare a dejar sin efecto la caducidad.



M. E. y
O. y S. P.
279

[Handwritten signature]
AF
3:



10.7.5. El Otorgante podrá compensar contra el Valor de Libros el monto de los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la caducidad, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del Valor de Libros. Ello sin perjuicio del derecho de los terceros de efectuar el pertinente reclamo contra la Licenciataria por los perjuicios por ellos sufridos a causa de la caducidad. A tal efecto, el Otorgante podrá retener total o parcialmente el Valor de Libros hasta la determinación de los daños y perjuicios debidos al Otorgante y su eventual compensación.

10.7.6. Declarada la caducidad, si lo considerare conveniente al interés público y al interés de los empleados, acreedores y accionistas minoritarios de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria podrá, de oficio o a petición de los accionistas fundadores y/o a quienes los sucedan en el manejo de la empresa, presentada dentro de la primera mitad del plazo aplicable según el punto 10.7.1. o dentro de los quince (15) días de la declaración de caducidad basada en los puntos 10.6.8. o 10.6.9. o 10.6.16., disponer que dichos accionistas transfieran la totalidad de sus acciones y derechos a aportes de capital en la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las venda en licitación pública, sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije. Tales condiciones podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los artículos 10.6.8. y 10.6.9. En caso de ser de aplicación este punto, regirán las siguientes reglas adicionales: (i) el producido de la licitación menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 10.7.5., corresponderá a dichos accionistas; (ii) operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al nuevo adquirente se dejará sin efecto la declaración de caducidad y la Licencia continuará en vigor por el plazo que aún restara del término original o, en su caso, de la renovación, a menos que la Autoridad Regulatoria, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, hubiere decidido al convocar a la licitación, conceder un nuevo plazo de treinta y cinco años; (iii) si los referidos accionistas no cumplieren con el requerimiento de entrega de las acciones, perderán todo derecho a participar en la compensación por el valor de los activos que correspondan a la Licenciataria, participación que será tenida por la Autoridad Regulatoria en concepto de multa.

M. E. y
O. y S. P.

279

XI. TERMINACION DE LA LICENCIA Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA MISMA

11.1. **Causales de Terminación:** La Licencia se extinguirá:

11.1.1. Por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga.

11.1.2. Por caducidad declarada por el Otorgante conforme con lo dispuesto en el capítulo X.

11.1.3. Por renuncia de la Licenciataria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.

11.2. **Renuncia por Incumplimiento del Otorgante:** En caso de incumplimientos graves y reiterados del Otorgante de sus obligaciones estipuladas en el punto 4.3.1. que hayan sido judicialmente determinados y que alteren en forma sustancial y permanente el régimen básico de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho, previa intimación otorgando un plazo de ciento

DF
279

ochenta (180) días al Otorgante para corregir el incumplimiento, a renunciar a la Licencia. La Autoridad Regulatoria podrá obligar a la Licenciataria a que continúe prestando el Servicio Licenciado durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de tal renuncia. En este caso también será de aplicación el artículo 5.7., correspondiendo a la Licenciataria el más alto de los dos siguientes valores: el Valor de Libros o el Valor de Tasación como única y total indemnización. Este derecho no obsta a la facultad de la Licenciataria de exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones del Otorgante mientras la Licenciataria no haya renunciado a la Licencia. En caso de renuncia, la Licenciataria estará obligada a entregar los Activos Esenciales al Otorgante, sin perjuicio de su eventual derecho a percibir la suma que en definitiva se fije administrativa o judicialmente.

11.3. Derechos de la Licenciataria: A la extinción de la Licencia, la Licenciataria tendrá los siguientes derechos:

11.3.1. En todos los casos (salvo los previstos en el artículo 11.2, en los puntos 10.7.6. y 11.3.3. y en el inciso (d) del punto 11.3.2.) la Licenciataria tendrá derecho al pago por el Otorgante del menor de los dos montos siguientes: (i) el valor de libros, neto de la amortización acumulada, de los Activos Esenciales incluyendo el costo histórico (también neto de amortización acumulada) de las inversiones realizadas por la Licenciataria durante la vigencia de la Licencia, que no hubieren sido objetadas oportunamente por la Autoridad Regulatoria quedando estipulado que, a los efectos de este cálculo, (a) el valor de libros de los Activos Esenciales iniciales será determinado sobre la base del valor del negocio respecto de las Inversiones Iniciales Obligatorias, y el costo original de las inversiones subsiguientes será llevado en Dólares ajustados por el PPI, (b) la amortización se computará sobre tales valores en Dólares usando las reglas normales sobre la vida útil cualquiera fuere el costo histórico en moneda argentina o la amortización acelerada con fines impositivos y (c) la Autoridad Regulatoria deberá dictar las reglas para calcular los valores en Dólares, la depreciación y el valor del negocio mencionados en este punto ("Valor de Libros"); (ii) el producido neto de la Nueva Licitación.

11.3.2. Sólo en el caso de que la Licenciataria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, la evaluación de su desempeño por la Autoridad Regulatoria hubiere sido satisfactoria, tendrá la Licenciataria derecho:

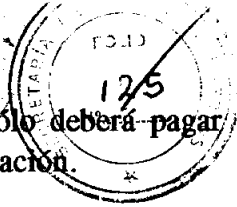
- a) A participar en la Nueva Licitación.
- b) A que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.
- c) A igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.
- d) Si hubiere participado en la Nueva Licitación pero no deseara igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva licenciataria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor del Otorgante.

M. E. y
O. y S. P.

279

DAF

MAF



11.3.3. En la Nueva Licitación si la Licenciataria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.

11.3.4. Los montos debidos a la Licenciataria de acuerdo con el artículo 11.2., el punto 11.3.1. y el inciso (d) del punto 11.3.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de la posesión de los Activos Esenciales a la nueva licenciataria o al Otorgante, según sea el caso. En caso de caducidad declarada dentro de los cinco años, el Otorgante podrá pagar dichos montos total o parcialmente en títulos de la deuda pública argentina aforados a su valor nominal.

11.4. Obligaciones de la Licenciataria: Al extinguirse la Licencia, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el punto 10.7.6., la Licenciataria deberá:

11.4.1. Devolver al Otorgante, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el artículo 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A tal efecto la Licenciataria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en este punto. En caso de incumplimiento de esta obligación (i) el Otorgante suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo la presente Licencia un mandato irrevocable otorgado por la Licenciataria a tal fin, y (ii) la Licenciataria será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10%) del valor pagadero a la Licenciataria con motivo de la terminación de la Licencia. El impuesto de sellos y demás costos de la transferencia estarán a cargo de quien reciba los Activos Esenciales.

11.4.2. Pagar al Otorgante el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Regulatoria, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

11.4.3. Cancelar todo su pasivo.

11.5. Rescate: El Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

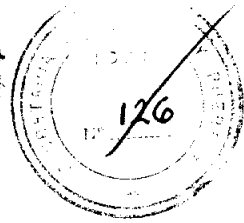
XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS USUARIOS

12.1. Libro de quejas: La Licenciataria tendrá a disposición de los Usuarios en todas las oficinas de atención al público, un libro de quejas foliado y rubricado por la Autoridad Regulatoria, lo que hará saber mediante carteles colocados en dichas oficinas y menciones impresas en las facturas que expida.

12.2. Procedimiento: La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Regulatoria reglamentará el posterior trámite.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature]
AF
23



XIII. REGIMEN IMPOSITIVO

La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Licenciataria podrá requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa.

XIV. RÉGIMEN DE SUMINISTROS

La Licenciataria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación.

Dichos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Regulatoria.

XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA

15.1. Obligaciones de la Licenciataria: La Licenciataria estará obligada a:

15.1.1. Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que otorgan a la misma la Ley, su Reglamentación y la Licencia.

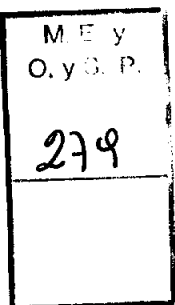
15.1.2. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar las decisiones de la misma, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

15.1.3. Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.

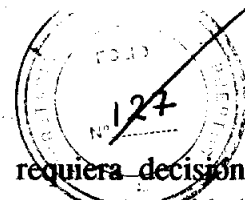
15.1.4. Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

15.1.5. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e Instalaciones de la Licenciataria dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

15.2. Tasa de Control: La Licenciataria abonará la Tasa de Control. La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimiento relativos al cobro de la mencionada tasa. En relación al procedimiento se estimará la participación relativa de la Licenciataria dentro del conjunto de empresas que abonan la Tasa de Control.



[Handwritten signatures and initials]



15.3. Consentimiento Tácito: Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Licenciataria y dirigido al Directorio de la Autoridad Regulatoria. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Regulatoria podrá extender ese plazo notificándolo a la Licenciataria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Licenciataria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Regulatoria. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del Capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la misma. La Autoridad Regulatoria podrá dejar sin efecto, sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones a la Licenciataria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

15.4. Actuación de la Autoridad Regulatoria: En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Regulatoria procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Licenciataria.

XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

16.1. Ley Aplicable: Esta Licencia será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

16.2. Competencia: Para todos los efectos derivados de la presente Licencia en su relación con el Otorgante, la Licenciataria se somete a la competencia de los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En las controversias con otras partes relativas a la Licencia, será competente la justicia federal.

XVII. DOMICILIO ESPECIAL

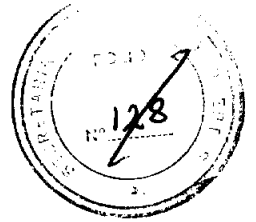
17.1. Constitución: La Licenciataria deberá constituir un domicilio especial en la Capital Federal para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con esta Licencia, donde se tendrán por validamente efectuadas tales notificaciones.

17.2. Modificación: Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Regulatoria. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Capital Federal.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



XVIII. DISPOSICIONES FINALES

18.1. Prohibición de Cesión Unilateral: Los derechos y obligaciones de la Licenciataria bajo la presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito del Otorgante, previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

18.2. Modificaciones a las Reglas Básicas: El Otorgante no modificará estas Reglas Básicas, en todo o en parte salvo mediante consentimiento escrito de la Licenciataria y previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico financiero existente antes de tal modificación.

18.3. Divisibilidad: Si alguna disposición de esta Licencia fuera declarada inválida o inexecutable por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de esta Licencia no serán afectadas. Cada estipulación de la Licencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.4. Fecha de Vigencia: Esta Licencia entrará en vigencia de pleno derecho al producirse el otorgamiento de la habilitación.

18.5. Elevación a Escritura Pública: A partir de la Fecha de Vigencia el Otorgante o la Licenciataria podrá requerir la elevación de la Licencia a escritura pública por ante el Escribano General de Gobierno, corriendo el costo y honorarios de la escritura, si los hubiere, a cargo del Otorgante.

XIX. RESTRICCIONES

19.1. A partir del otorgamiento de la habilitación inclusive la Licenciataria no podrá asumir deudas de sus accionistas ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de sus accionistas por ninguna causa a que se debieran tales deudas o acreencias, así como tampoco otorgar créditos a sus accionistas por ninguna causa.

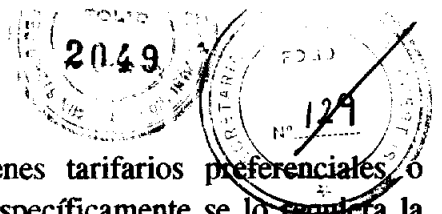
19.2. Durante los cinco años contados desde el otorgamiento de la Licencia no podrá rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con las reglas de Ley de Sociedades. A partir del vencimiento de dicho plazo, todo rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

XX. REGLAS ESPECIALES

20.1. Adicionalmente a las reglas anteriores, las siguientes reglas especiales serán aplicables a la Licenciataria:

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials, including 'AF' and 'W.F.']



20.2. La Licenciataria no será obligada a aplicar regímenes tarifarios preferenciales o reducciones tarifarias, excepto en aquellos casos en los que específicamente se lo requiera la Autoridad Regulatoria.

En tales casos la Autoridad Regulatoria deberá acordar con la Licenciataria el procedimiento de reembolso en dinero de las reducciones tarifarias o descuentos.

La Autoridad Regulatoria controlará la correcta aplicación de estas tarifas preferenciales, debiendo informar a las Reparticiones del Gobierno Nacional correspondientes, los montos anuales de las partidas presupuestarias específicas destinadas a cubrir la diferencia de ingresos de la Licenciataria por aplicación de las reducciones tarifarias y regímenes tarifarios preferenciales que cada una de dichas Reparticiones deberá prever en su estimación presupuestaria, a partir de la fecha de vigencia.

La Licenciataria aportará a la Autoridad Regulatoria los elementos necesarios para verificar los montos a que es acreedora por aplicación de los citados descuentos.

La Licenciataria quedará facultada a cesar en la aplicación de las referidas reducciones tarifarias y regímenes tarifarios diferenciales, y podrá aplicar las Tarifas correspondientes, sin reducciones, en caso de mora mayor a quince (15) días corridos a contar desde las fechas en que, de acuerdo con el procedimiento mencionado precedentemente, le hubiera correspondido percibir en dinero el reembolso de tales diferencias o subsidios.

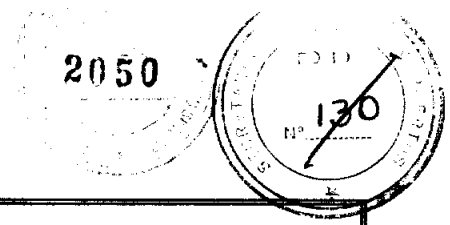
A tales efectos la Licenciataria deberá notificar fehacientemente la falta de pago en término a la Autoridad Regulatoria con cinco (5) días corridos de antelación a la fecha en que aplicará la tarifa completa.

Si en dicho lapso la Autoridad Regulatoria hubiese reintegrado a la Licenciataria los montos correspondientes a las Tarifas no percibidas con más sus intereses, ésta deberá aplicar las Tarifas preferenciales y las reducciones tarifarias requeridas por la misma, a partir de dicho reintegro.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]

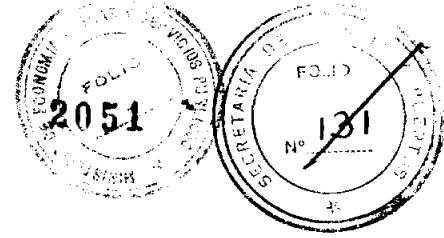


ANEXO "B"
Licencia de Distribución

SUBANEXO II
REGLAMENTO DEL SERVICIO

M.E. y
O. y S. P.
279

AF
[Signature]
3.



CONTENIDO

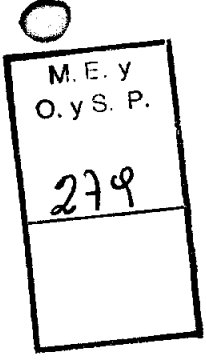
* Condiciones Generales

* Condiciones Especiales de cada servicio

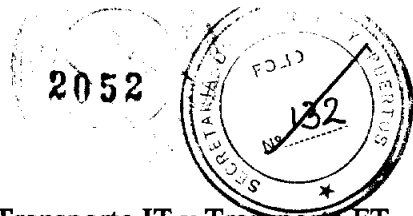
- * Condiciones Especiales Servicio Residencial - "R"
- * Condiciones Especiales Servicio General -"P"
- * Condiciones Especiales Servicio General -"G"
- * Condiciones Especiales Venta - Interrumpible - "ID"
- * Condiciones Especiales Subdistribuidor o Gran Usuario - Venta - "FD"
- * Condiciones Especiales Gran Usuario - Venta - "IT"
- * Condiciones Especiales Subdistribuidor o Gran Usuario - Venta - "FT"
- * Condiciones Especiales - Gran Usuario - Transporte - "IT"
- * Condiciones Especiales Subdistribuidor o Gran Usuario Transporte - "FT"
- * Condiciones Especiales Gran Usuario - Transporte - "ID"
- * Condiciones Especiales Subdistribuidor o Gran Usuario Transporte - "FD"
- * Condiciones Especiales Otros Usuarios - Servicio Subdistribuidor - Venta - "SDB"
- * Condiciones Especiales Otros Usuarios - Servicio Subdistribuidor -Transporte- "SDB"
- * Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta - "GNC"

* Modelos de Contratos

- * Contrato Modelo de Venta de Gas (Servicios G, Venta - ID, Venta - FD, Venta - SDB, Venta - IT, Venta - FT, y Venta GNC)



[Handwritten signatures and initials]



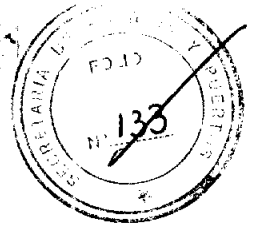
* Contrato Modelo de Transporte de Gas (Servicios Transporte IT y Transporte FT, Transporte ID, Transporte FD y Transporte SDB)

*** Modelo de Pautas para la Administración del Despacho de la Distribuidora**

* Anexo I

M.E. y O.y S. P.
279

DAF
[Signature]
3:



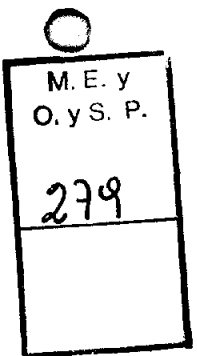
CONDICIONES GENERALES

ARTICULO N°	DISPOSICIONES
1	Ámbito de Aplicación
2	Definiciones
3	Reglas de Alcance General
4	Especificaciones de Calidad
5	Obtención del Servicio
6	Extensiones de Cañerías
7	Conexiones del Servicio
8	Medición y Equipos de Medición
9	Cargos a pagar
10	Características del servicio
11	Causas de suspensión o terminación
12	Restricción o interrupción
13	Instalación del Cliente
14	Lectura de medidores y facturación
15	Reclamos por errores de facturación y otros
16	Acceso no discriminatorio
17	Requisitos para el servicio de transporte
18	Recargos por costos de servidumbres
19	Servicios a grandes usuarios y a estaciones GNC conectados a subdistribuidores
20	Contratos preexistentes

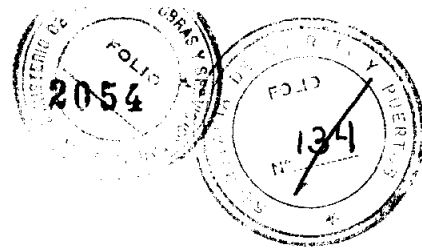
EMITIDO POR:

VIGENCIA:

EMITIDO EL:



AF
Mf
ni



1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a todos los servicios prestados por la Distribuidora de conformidad con sus Tarifas y Condiciones Especiales de los Servicios presentados ante, y autorizadas por la Autoridad Regulatoria.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados definidos a continuación:

- (a) "**10³ m³**": 1000 metros cúbicos de gas.
- (b) "**Ajustes de Tarifas**": El conjunto de las diferentes clases de ajustes de tarifas establecidas en el punto 9 de la Licencia.
- (c) "**Año Contractual**": Un período de 12 meses consecutivos comenzando el 1° de mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.
- (d) "**Autoridad Regulatoria**": El Ente Nacional Regulador del Gas o cualquier autoridad regulatoria o gubernamental que en adelante lo reemplace.
- (e) "**Caloría**": La cantidad de calor necesaria para elevar en un grado centígrado (1° C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentre a quince grados centígrados (15° C) a la presión de 1,01325 Bar (101,325 Kilopascales).
- (f) "**Cantidad Contratada**": La cantidad máxima de gas especificada en el Contrato que la Distribuidora se obliga a estar en condiciones de transportar y entregar al Cliente en un área de entrega especificada o a un punto o puntos de entrega específicos.
- (g) "**Cañerías de Distribución**": La red de cañerías de distribución con la cual se conectan las instalaciones de los Clientes.
- (h) "**Cliente**": Cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.
- (i) "**Conexiones del Servicio**": La tubería que transporta Gas desde la cañería principal de distribución hasta el medidor de consumos, excluida la válvula reguladora de presión. Si el medidor de consumos se encontrara dentro del límite de la propiedad del Cliente, la responsabilidad de la Distribuidora entre éste y el medidor, se limita al mantenimiento de sus instalaciones.

M. E. y
O. y S. P.

279

DF

21

- (j) **"Consumidor"**: Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor individual.
- (k) **"Contrato"**: Un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las Condiciones Especiales del presente Reglamento, o cualquier otro Contrato entre la Distribuidora y un Cliente, conforme al modelo presentado ante la Autoridad Regulatoria.
- (l) **"Decretos Reglamentarios"**: Son los decretos reglamentarios de la Ley N° 24.076.
- (m) **"Día"**: Un período de veinticuatro (24) horas consecutivas comenzando a las 06.00 hora local en el Punto de Entrega.
- (n) **"Distribuidora"**: Distribuidora de Gas NEA Mesopotámica S.A..
- (o) **"Estación GNC"**: Una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado.
- (p) **"Firme" o no "Interrumpible"**: Una característica del servicio brindado a los Clientes de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupción, salvo en casos de una emergencia o Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento.
- (q) **"Fuerza Mayor"**: Lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Civil y lo establecido en el Pliego.
- (r) **"Gas"**: significa Gas Natural procesado o sin procesar, Gas Natural que habiéndose licuificado se encuentra vaporizado, gas manufacturado, Gas Licuado de Petróleo (GLP), o combinaciones de estos gases, mezclado o no con aire, en un estado apto para ser inyectado en redes de distribución.
- (s) **"Gas Licuado de Petróleo (GLP)"**: significa Propano y/o Butano mezclado o no con hidrocarburos superiores gaseosos a presión atmosférica, en un estado indiluido, apto para ser inyectado en redes de distribución.
- (t) **"Gas Natural (GN)"**: conjunto de hidrocarburos gaseosos compuestos esencialmente por Metano, obtenido en la explotación de yacimientos.
- (u) **"Gas Natural Comprimido (GNC)"**: significa Gas Natural almacenado y/o transportado a una presión máxima de 200 bar, o a una superior autorizada por normas oficiales, a temperatura ambiente y apto para ser inyectado en redes de distribución.
- (v) **"Gran Usuario"**: Un Cliente que no utiliza el Gas para Usos Domésticos y que no es una Estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un Contrato de Servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria contractual de 10.000 m³ en los casos de Clientes sujetos a

M. E. y O. y S. P.
279

AF

AF

2056

FDJD

No 136

las Condiciones Especiales de los Servicios FD o FT, o para el caso de los Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios ID o IT una cantidad mínima anual de 3.000.000 m³ y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos.

(w) "Interrumpible": Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o Contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al Cliente.

(x) "Invierno" o "Período Invernal": El período de cinco meses consecutivos que comienza el 1° de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de septiembre del mismo año calendario.

(y) "Kilocalorías" o "Kcal": 1.000 Calorías.

(z) "Licencia": La licencia de Distribución de Gas por Redes aprobada por Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otorgada, a la Sociedad Distribuidora de Gas NEA Mesopotámica S.A., por el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto de adjudicación.

(aa) "Mes": Un período que comienza a las 06.00 hora local, en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario inmediato al siguiente.

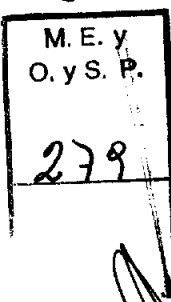
(bb) "Metro Cúbico" o "Metro Standard": El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados centígrados (15° C), y a una presión de 101.325 Kilopascales absoluta.

(cc) "Período de Facturación": El período establecido en el artículo 14 (i) de las Condiciones Generales o en el Contrato respectivo que indica la frecuencia en la que se emitirán las respectivas facturas.

(dd) "Puntos de Entrega": Significa los puntos de las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente o por un tercero que actúe por cuenta del Cliente, donde el Gas es entregado por la Distribuidora según se acuerde en un Contrato de Servicio.

(ee) "Puntos de Recepción": Significa en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i) cuando el Transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre, el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Distribuidora donde el Gas es recibido por la Distribuidora y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Distribuidora, los puntos donde la Distribuidora o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el gas para su transporte.

(ff) "Reglamentaciones": Las normas, resoluciones y órdenes emitidas por la Autoridad Regulatoria que resulten aplicables a la Distribuidora o a los servicios que presta.



DF
M
h

(gg) "**Reglamento**": El "Reglamento del Servicio" prestado a la Autoridad Regulatoria que incluye a las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio y los Modelos de Contratos de Servicio de Gas, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

(hh) "**Servicio Residencial**": Servicio con medidor individual separado para usos domésticos no comerciales. Los consumos para usos domésticos de equipos comunes al Consorcio o a los condóminos en los inmuebles de propiedad horizontal o en condominio, deberán contar con medidor individual separado.

(ii) "**Servicio General**": - "G" - El servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente habrá celebrado un Contrato de Servicio de Gas conteniendo una cantidad contractual mínima la cual en ningún caso será inferior a 10^3 m^3 por día, durante un período no menor a un año.

(jj) "**Servicio General**": - "P" - El servicio para usos no domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente no tendrá una cantidad contractual mínima y no es atendido bajo un Contrato de Servicio de Gas.

(kk) "**Sistema de Transporte**" Es un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión operado por un transportista.

(ll) "**Subdistribuidor**": Un Cliente u Operador que opera cañerías de Gas que conectan el sistema de distribución de una Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

(mm) "**Sub-zona**": Las zonas geográficas delimitadas en la Tarifa.

(nn) "**Tarifa**": Es la lista de precios que cobra la Distribuidora por sus servicios comprendidos en el Reglamento establecidos inicialmente en el SubAnexo III de la Licencia y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia.

(oo) "**Transportador de Gas**": Toda persona que brinde servicios de transporte de gas, sin utilizar un sistema de gasoductos.

(pp) "**Transportista**": Es la Licenciataria del Servicio de Transporte.

(qq) "**Usos Domésticos**": Aquellos usos no comerciales de Gas que son típicos de una vivienda de familia única, departamentos, pisos o pensiones, o sus partes comunes. Dichos usos incluyen pero no están limitados a, cocinar, calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa y utilizar aire acondicionado.

(rr) "**Usuario Residencial**": Es un Usuario del Servicio Residencial.

(ss) "**Verano**" o **Período Estival**": El período de siete meses consecutivos que comienza el 1° de octubre de cualquier año calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

M. E. y O. y S. P.
278

AF

mi

3. REGLAS DE ALCANCE GENERAL

(a) Presentación y envío de la Tarifa y del Reglamento

Se ha presentado una copia del presente Reglamento y de la Tarifa a la Autoridad Regulatoria y se han enviado copias para su difusión en las oficinas de la Distribuidora.

(b) Aplicación de Condiciones Especiales y Contratos de Servicio

Las presentes Condiciones Generales rigen para todas las Tarifas y forman parte de todos los Contratos de Servicio para el suministro de Gas a menos que sean específicamente modificadas por las Condiciones Especiales aplicables, o por términos especiales escritos en un Contrato de Servicio y que forman parte del mismo.

La omisión de la Distribuidora en hacer cumplir cualquier disposición, términos o condiciones estipulados en el presente Reglamento no se considerará como una renuncia a exigir su cumplimiento en lo sucesivo.

Las disposiciones del presente Reglamento **serán aplicables en general a los servicios de distribución de gas propano indiluido por redes**, y a los servicios de los Subdistribuidores salvo disposición en contrario por parte de la Autoridad Regulatoria.

(c) Facultades de los Representantes

Ningún representante de la Distribuidora o esta misma podrá modificar cualquier disposición contenida en este Reglamento, sin previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.

(d) Revisión del Reglamento y las Tarifas

El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca de oficio o a iniciativa de la Distribuidora. Las Tarifas correspondientes a los servicios de la Distribuidora se modificarán según lo establecido en la Licencia. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndoles aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia.

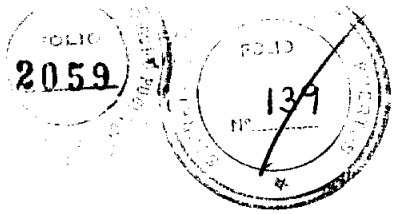
4. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

GAS NATURAL

AF

M.

M. E. y O. y S. P.
279



(a) Poder Calórico

El poder calórico superior mínimo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 8.850 Kcal/m³.

El poder calórico máximo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 10.000 Kcal/m³.

(b) Impurezas

El Gas a ser entregado por la Distribuidora:

(i) Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez grados centígrados bajo cero (-10° C) a cinco mil quinientos (5.500) Kpa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del Gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

(ii) No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero total por metro cúbico de Gas, según lo determinado por los métodos standard de verificación.

(iii) No contendrá más de un 2 por ciento (2 %) por volumen de dióxido de carbono, y una cantidad de inertes totales de no más de un 4 por ciento (4 %).

(iv) Estará libre de agua en estado líquido, y contendrá no más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de Gas, en condiciones standard.

(v) No superará un temperatura de cincuenta grados centígrados (50° C).

(vi) Las partículas sólidas no superarán 22,5 Kg/mm de m³, con un tamaño superior a 5 micrones.

(vii) Las partículas líquidas no sufrirán los 100 litros/MM de m³.

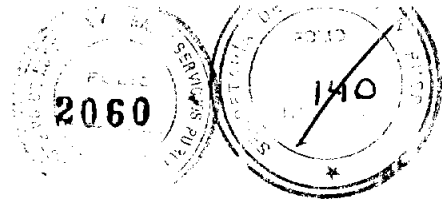
PROPANO COMERCIAL y/o BUTANO COMERCIAL y/o sus mezclas

Las especificaciones de calidad se regirán por las Normas GE N° 1-106 de GAS DEL ESTADO o las que en el futuro emita la Autoridad Competente.

M. E. y O. y S. P.
279

AF

[Handwritten signatures]



Odorización

El Gas entregado por la Distribuidora será odorizado cuando sea requerido en virtud de las reglamentaciones de seguridad aplicables. La odorización por parte de la Distribuidora de ser requerida por las leyes o reglamentaciones aplicables, no se interpretará como que interfiere con la comerciabilidad del gas entregado.

Incumplimiento de Especificaciones

Si el gas entregado por la Distribuidora no se ajustara en cualquier momento a cualquiera de las especificaciones estipuladas en este Reglamento, entonces contra notificación dada por el Cliente a la Distribuidora el Cliente podrá, a su opción, rehusarse a aceptar la entrega mientras se encuentre pendiente la corrección por parte de la Distribuidora.

5. OBTENCIÓN DEL SERVICIO

(a) Solicitud de Servicio

La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax o por correo. El Cliente indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y podrá solicitarse al Cliente que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales se suministra el servicio.

Los responsables de toda facturación generada por la Prestación del Servicio en el domicilio determinado, serán el firmante de la respectiva Solicitud del Servicio de Gas o del Contrato de Servicio, denominado Cliente, en forma solidaria con el posible Usuario no titular que hubiera realizado el consumo que generó la facturación.

Para cesar en la condición de Cliente y por lo tanto deslindar la responsabilidad por la facturación, discontinuando su condición de responsable solidario, deberá realizarse el trámite respectivo ante la Distribuidora, el que será gratuito.

Podrá pedir cambio de titularidad a su nombre o de categoría, todo aquel que exhiba justos títulos para ello, sea éste Cliente o nuevo Usuario, siendo el trámite siempre gratuito, entendiéndose por justo título aquél que justifique la posesión legal del inmueble.

(b) Selección de Condiciones Especiales

La Distribuidora, a solicitud, asistirá al Cliente en la selección de las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios que resulten adecuados. El Cliente podrá ser aceptado para, y podrá elegir que se le preste el servicio de acuerdo a distintas Condiciones Especiales.

La Distribuidora determinará las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios a disposición del Cliente. La Distribuidora efectuará tal selección en base a la información suministrada por el Cliente o mediante inspección, a elección de la Distribuidora. Cuando más de



M. E. y O. y S. P.
278

AF
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

un servicio esté a disposición de un Cliente en particular, la Distribuidora tendrá en todo momento la obligación de asistir a tal Cliente en la selección de las Condiciones Especiales de cada Servicio más favorable a sus necesidades individuales, y hará todos los esfuerzos razonables para que dicho Cliente reciba cada servicio bajo las Condiciones Especiales más ventajosas para el mismo.

(c) Depósito de Garantía

La Distribuidora podrá requerir un Depósito de Garantía previa cuando un Cliente solicite la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora y/o por manipulación indebida y/o hurto de gas.

Cuando haya mora, el depósito podrá, como máximo, ser igual al monto total de las facturas que observaron mora durante los últimos doce meses antes del corte de suministro. En los restantes casos previstos, el depósito podrá, como máximo, ser igual al monto facturado por consumo de gas como consecuencia del hecho irregular o al monto total de las facturas de los últimos tres periodos de facturación antes del corte de suministro, el que resulte superior.

Esta garantía será considerada como pago a cuenta de facturas futuras del Cliente, a partir de la tercera facturación posterior a la reconexión del servicio.

El depósito de garantía no devengará interés alguno y el saldo que existiese al momento de finalizar definitivamente el servicio al Usuario será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días hábiles de haber finalizado definitivamente el servicio.

La Autoridad Regulatoria podrá autorizar, en modo previo a su constitución, otras garantías contractuales a solicitud de la parte interesada.

(d) Liquidación de Deudas Anteriores

La Distribuidora no suministrará el servicio a ex-clientes hasta tanto se haya pagado o de otro modo cancelado cualquier y toda deuda con la Distribuidora por servicio anterior.

(e) Conexiones del Servicio

El Cliente estará obligado a pagar el costo de instalación de una conexión de servicio según lo estipulado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, a menos que la Distribuidora renuncie a ello.

(f) Permisos y Certificados

La Distribuidora de ser necesario, solicitará cualesquier permisos necesarios para extender su cañería e instalar conexiones de servicio y no estará obligada a prestar el servicio hasta tanto se le concedan dichos permisos.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]

La Distribuidora podrá requerir al Cliente que no sea un Usuario de Servicio Residencial - R ó Servicio General - P, con consentimiento de éste que obtenga, en nombre de la Distribuidora, todos los instrumentos necesarios que dispongan servidumbres o derechos de paso y podrá también requerirle que registre o inscriba tales documentos ante las autoridades correspondientes. La Distribuidora podrá también solicitar al Cliente que obtenga permisos, consentimientos y certificados necesarios para el inicio del servicio.

Si el Cliente no fuera el propietario de las instalaciones o de la propiedad intermedia entre las instalaciones y las cañerías de la Distribuidora, el Cliente deberá obtener del propietario o propietarios correspondientes, el consentimiento necesario para la instalación y mantenimiento, en tales instalaciones o en o alrededor de tal propiedad intermedia, de todo el equipamiento necesario para el suministro de Gas.

(g) Falta de Pago

Si el Cliente no pagare una factura de servicio cuando fuere exigible se devengarán intereses sobre la porción impaga a una tasa igual, como máximo, a una vez y media la tasa de interés para depósitos en moneda nacional a treinta (30) días pagada por el Banco de la Nación Argentina (B.N.A.), a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha del efectivo pago. La tasa mencionada se calculará para cada mes calendario como promedio de los valores fijados diariamente por el B.N.A. en el mes calendario anterior.

(h) Modificaciones de las Condiciones Especiales

Con posteridad a la selección inicial de un Servicio, el Cliente notificará por escrito a la Distribuidora cualquier modificación en el carácter o uso del Gas que pudiera afectar la selección de las Condiciones Especiales aplicables. Si la modificación en el carácter del Servicio o uso del Gas implica una modificación en las Condiciones Especiales aplicables, dicha modificación podrá comenzar el primer día del mes siguiente.

6. EXTENSIONES DE CAÑERÍAS

La Distribuidora construirá, poseerá y mantendrá cañerías de distribución situadas en calles, carreteras o servidumbres utilizadas o utilizables como parte de su sistema de distribución. La realización de un aporte por parte del Cliente, no dará al mismo ninguna participación en las instalaciones, recayendo la propiedad de las mismas exclusivamente en la Distribuidora, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, en su reglamentación y en el punto 8.1.3. de la Licencia.

La Distribuidora tendrá prioridad para llevar a cabo extensiones de la Red de Distribución. En caso de no aceptar la Distribuidora tal extensión cuando esta fuera solicitada por terceros, la Autoridad Regulatoria puede autorizar a terceros llevar a cabo dicha extensión y determinar las reglas que regirán su operación e interconexión con la Red de Distribución, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, su reglamentación, y en el punto 8.1.3. de la Licencia.

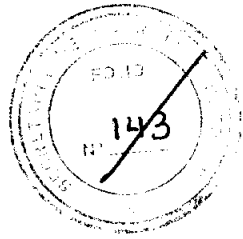
M. E. y
O. y S. P.

279

AF

h.

2063



7. CONEXIONES DEL SERVICIO

(a) Reglas Generales

La Distribuidora estará obligada a aceptar toda solicitud de conexión a la Red de Distribución existente, siempre que la misma se realizare bajo los términos de este Reglamento y las Tarifas y que el Sistema de Distribución tenga la capacidad disponible necesaria para cubrir este servicio. Si la Distribuidora deniega una solicitud deberá notificar a la Autoridad Regulatoria y tal decisión estará sujeta a la revisión de dicha Autoridad.

Las solicitudes de conexión cuya satisfacción implique la necesidad de extender el Sistema de Distribución, estarán sujetas a las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 29 de la Ley, su reglamentación y el punto 8.1.3. de la Licencia.

Los medidores serán suministrados e instalados, sin cargo para el Usuario, por la Distribuidora.

El Cliente consultará a la Distribuidora respecto al punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al edificio antes de instalar la tubería interior de Gas o de comenzar cualquier trabajo que dependa de la ubicación de la tubería del servicio. La Distribuidora determinará la ubicación de la tubería del servicio dependiendo de las restricciones físicas en la calle y otras consideraciones prácticas.

El servicio de Gas será suministrado a las instalaciones de un Cliente a través de una única tubería de servicio salvo cuando, a juicio de la Distribuidora sus consideraciones económicas condiciones o volumen de las necesidades del Cliente, determinen que sea deseable para la Distribuidora instalar más de una tubería de servicio.

Dentro de los 10 (diez) días hábiles de la firma de la Solicitud del Servicio de Gas o del Contrato de Servicio, la Distribuidora deberá conectar y habilitar el servicio sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 inc. (f) Permisos y Certificados.

(b) Pago por el Cliente

El Cliente deberá pagar el costo de instalación de todo el equipo de conexión requerido para su servicio.

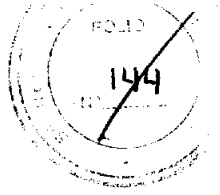
La realización de cualquier pago no dará al Cliente participación alguna en la conexión del servicio, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(c) Modificación en las Instalaciones existentes

La modificación en la ubicación de la tubería de servicio existente y/o instalaciones de medición solicitada por el Cliente debe ser aprobada por la Distribuidora y se realizará a cargo del Cliente.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]



8. MEDICIÓN Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

(a) Generalidades

(i) La Distribuidora podrá, a su discreción, instalar y mantener un único medidor o dispositivo de medición para el servicio en virtud de las Condiciones Generales de cada Servicio bajo las cuales el Cliente recibe el servicio. Siempre que sea posible el medidor estará ubicado en el exterior. De no poder ubicarse en el exterior el medidor podrá instalarse de modo que pueda leerse desde el exterior del edificio mediante un dispositivo de lectura de medidor a distancia.

(ii) De ser requerido por un Cliente, podrá instalarse, si es factible, un equipo de lectura de medidor a distancia que transmita la lectura de un medidor a un registro de repetición ubicado fuera del edificio. No obstante, deberá permitirse a la Distribuidora acceso al medidor interior en todo momento razonable. El costo de instalación correrá por cuenta del Cliente.

El pago no dará al Cliente participación alguna en el equipo instalado, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(iii) El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora.

La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación.

(b) Responsabilidad del Cliente

El Cliente proporcionará y mantendrá un espacio adecuado para el medidor y equipo conexo. Dicho espacio estará tan cerca como sea posible del punto de entrada del servicio y estará asimismo adecuadamente ventilado, seco y libre de vapores corrosivos, no sujeto a temperaturas extremas y será de fácil acceso para los empleados de la Distribuidora. El Cliente no adulterará, ni modificará ni retirará medidores u otros equipos, ni permitirá acceso a los mismos salvo a los empleados autorizados de la Distribuidora. En caso de pérdida o daño a los bienes de la Distribuidora por acto o negligencia del Cliente o sus representantes o empleados, o en caso de no devolver el equipo suministrado por la Distribuidora, el Cliente deberá pagar a la Distribuidora el monto de tal pérdida o daño ocasionado a los bienes.

(c) Acceso a las instalaciones del Cliente

La Distribuidora tendrá derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del Cliente, y a todos los bienes suministrados por la Distribuidora, en todo momento razonable, a los efectos de inspeccionar las instalaciones del Cliente inherentes a la prestación del servicio, lectura de medidores o inspección, verificación, o reparación de sus instalaciones, utilizadas en conexión con

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]

el suministro del servicio, o para el retiro de sus bienes. Los costos de dichas tareas quedarán a cargo de la Distribuidora salvo que las mismas hayan sido ocasionadas por actos u omisiones del Cliente.

(d) Autorización para la conexión de Gas

Solamente los empleados o representantes debidamente autorizados de la Distribuidora estarán autorizados a conectar el Gas en cualquier nuevo sistema, o en cualquier antiguo sistema de tuberías del cual se hubiera interrumpido el uso del servicio de Gas. Esto corresponde tanto a las instalaciones de la Distribuidora, tales como cañerías y servicios, como a las líneas domiciliarias del Cliente.

(e) Verificación de Medición

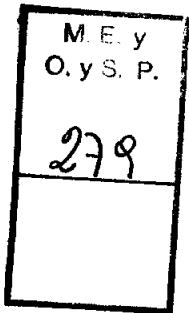
(i) Reglas Generales: La verificación de medición es la práctica en la cual un Cliente, mediante el uso de un medidor de verificación de Gas, monitorea o evalúa su propio consumo a efectos contables o de control de consumo. Los medidores de verificación son equipos para la medición de volúmenes de consumo de Gas.

(ii) Instalación de Equipo de Verificación de Medición: El Cliente actuando conjuntamente con la Distribuidora podrá instalar, mantener y operar, a cargo del Cliente, el equipo de verificación de medición que desee, siempre y cuando tal equipo así instalado no interfiera con la operación del equipo de medición de la Distribuidora en el Punto de Entrega o cerca del mismo.

(iii) Responsabilidad del Cliente: Antes de instalar cualquier equipo de verificación de medición, el Cliente deberá contactar a la Distribuidora de modo que la Distribuidora pueda determinar si el equipo de verificación de medición propuesto puede ocasionar una caída de presión en las instalaciones del Cliente. En caso de considerar necesaria tal determinación, la Distribuidora podrá solicitar al Cliente que presente planos detallados y especificaciones relativos a la instalación propuesta. En caso de que la Distribuidora demuestre sumariamente que podría producirse una caída significativa en la presión, rechazará la instalación propuesta.

(iv) Limitación de Responsabilidad: La propiedad de todos los dispositivos de verificación de medición recaerá en el Cliente, y éste será responsable de todas las consecuencias en relación con dicha propiedad, inclusive la exactitud de medición del equipo, la lectura de medidor y la responsabilidad resultante de la presencia, instalación y operación del equipo, y el mantenimiento y reparación del mismo. Cualesquier costos adicionales resultantes de, y atribuibles a, la presencia, instalación y operación de los medidores de verificación correrán por cuenta del Cliente.

Esta responsabilidad del Cliente incluirá, a título enunciativo, demandas por daños y perjuicios ocasionados por la presencia, instalación o falta de seguridad en la operación de dicho dispositivo por parte del Cliente, reclamos por facturación inadecuada, honorarios de abogados y costos conexos.



[Handwritten signatures and initials]

2066



(f) Instalación del Equipo de Medición

Todas las instalaciones de equipo de medición de las entregas conforme a estas Condiciones Generales se efectuarán de tal forma que permitan una determinación precisa de la cantidad de Gas entregada y una verificación inmediata de la precisión de medición. El Cliente deberá tener debido cuidado en la instalación, mantenimiento, y operación del equipo regulador de presión a fin de evitar cualquier imprecisión en la determinación del volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales.

(g) Ajuste y Mantenimiento de Equipo de Medición

Cada parte tendrá derecho a estar presente en el momento de instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, comprobación, calibración, o ajuste efectuados en conexión con el equipo de medición involucrado en la facturación y utilizado en la medición o verificación de la medición de entregas conforme a estas Condiciones Generales. Los registros de tal equipo de medición permanecerán en manos de su propietario, pero a solicitud, cada parte presentará a la otra copia de sus registros y gráficos, junto con sus cálculos para inspección y verificación.

(h) Comprobación de Medición y Equipo de Medición

La precisión de los medidores y equipo de medición de la Distribuidora será verificada por la Distribuidora a intervalos razonables, y, de ser solicitado, en presencia de representantes del Cliente. En caso de que el Cliente solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperarán para garantizar una inmediata verificación de la precisión de tal equipo. El gasto de tales comprobaciones especiales correrá por cuenta del Cliente sólo si la solicitud de tales comprobaciones se efectuara con una frecuencia mayor a una vez cada 12 meses, o bien resultasen injustificadas.

(i) Comprobación y Ajuste de Medidor y Equipo de Medición

Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición, inclusive el calorímetro registrador, tiene un error de no más de dos por ciento (2%), los registros anteriores de tal equipo serán considerados precisos en la contabilización de las entregas en virtud de las presentes Condiciones Generales, pero dicho equipo será ajustado para que registre correctamente. Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición fuera impreciso en un dos por ciento (2 %) o más adelantado o retrasado, el equipo será ajustado para registrar correctamente, y el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales será corregido a error cero. La Distribuidora y el Cliente podrán acordar que algún instrumento sea corregido cuando presente un margen de error menor al aquí establecido.

M. E. y O. y S. P.
278

[Handwritten signatures and initials]

(j) Ajuste de Facturación

Si, al efectuarse la comprobación, cualquier medidor o equipo de medición se encontrara que presenta un margen de error igual o mayor a un dos por ciento (2 %), entonces cualquier lectura de medidor anterior será corregida a error cero para cualquier período que se conozca con precisión. En caso de que el período no se conozca o acuerde en forma precisa, tal corrección será para el menor entre (i) un período que se extienda a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de la última comprobación, o (ii) el período normal de facturación. El ajuste de facturación que refleje dicha corrección se efectuará a la cuenta del Cliente.

(k) Ajuste de Facturación por Medidor Fuera de Servicio o Registro Impreciso

En caso de que un medidor se encuentre fuera de servicio, o registre en forma imprecisa, el volumen de Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales se determinará:

(i) utilizando el registro de cualquier medidor o medidores de verificación si estuvieran instalados y registraran en forma precisa o, en ausencia de (i).

(ii) corrigiendo el error o el porcentaje de error si pudiera ser confirmado mediante ensayo de calibración, o cálculo matemático, o, en ausencia de (i) y (ii).

(iii) estimando la cantidad de entrega mediante las entregas efectuadas durante períodos bajo condiciones similares cuando el medidor registraba en forma precisa.

(l) Manipuleo indebido

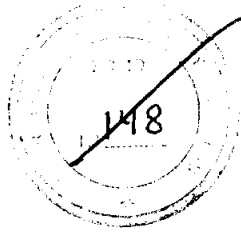
En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo de la Distribuidora en las instalaciones del Cliente han sido manipulados indebidamente, el Cliente deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por la Distribuidora inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (1) investigaciones, (2) inspecciones, (3) costo de juicios penales o civiles, (4) honorarios legales, y (5) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por la Distribuidora.

(m) Sellos y Trabas

La Distribuidora deberá sellar o precintar y podrá trabar todos los medidores o recintos que contengan medidores y equipos conexos de medición. Ninguna persona salvo un empleado debidamente autorizado de la Distribuidora deberá romper o remover un sello, precinto o traba de la Distribuidora.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]



9. CARGOS A PAGAR

(a) Cargo de Reconexión

Podrá cobrarse un cargo por cada reactivación del servicio, el que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

(b) Cargo por devolución de Cheque

Podrá cobrarse un cargo para reembolsar a la Distribuidora el gasto de procesar cheques devueltos por el Banco del Cliente como incobrables, el que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

(c) Ajuste y Reparación de Dispositivos

La Distribuidora proporcionará los siguientes servicios en forma gratuita:

Desconexión de medidor.

Encendido del dispositivo en el momento de conexión del medidor.

Ajuste original en los dispositivos.

Ajuste o limpieza piloto normal.

Ajuste normal de los quemadores de Gas.

Investigación de fugas de Gas y otros pedidos relacionados con la seguridad.

Otros servicios efectuados a los dispositivos se prestarán mediante el cobro de un cargo.

10. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

(a) Continuidad del Servicio

La Distribuidora hará todo lo razonablemente posible para brindar un suministro del servicio regular e ininterrumpido de acuerdo con las Condiciones Especiales del servicio de que se trate, pero si la Distribuidora suspendiera, restringiera o discontinuara el suministro por cualquiera de las razones estipuladas en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, o si el suministro del servicio se viera interrumpido, restringido, fuera deficiente, defectuoso o fallara en razón de una situación de emergencia o un caso de Fuerza Mayor o por cualquier otra causa ajena a la Distribuidora, la Distribuidora no será responsable por cualquier pérdida o daño, directo o consecuente, resultante de tal suspensión, discontinuidad, defecto, interrupción, restricción, deficiencia o falla.

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]



(b) Emergencias

La Distribuidora podrá restringir o interrumpir el servicio a cualquier Cliente o Clientes, independientemente de las Condiciones Especiales de dicho servicio, en caso de una emergencia que amenace la integridad de su sistema si, a su solo juicio, tal acción previniera o mejorara la situación de emergencia. El ejercicio de tal derecho estará sujeto a revisión de la Autoridad Regulatoria.

(c) Limitaciones

La Distribuidora se reserva el derecho de: establecer limitaciones sobre el monto y el carácter del servicio de gas que suministrará; rehusar el servicio a nuevos Clientes o Clientes ya existentes para carga adicional si la Distribuidora no puede obtener suministro suficiente para dicho servicio; rechazar solicitudes de servicio o servicio adicional cuando tal servicio no se encuentre disponible o cuando dicho servicio pueda afectar el suministro de Gas a otros Clientes o por otras razones que resulten justificadas y suficientes. El ejercicio de tales derechos por parte de la Distribuidora está sujeto a revisión por la Autoridad Regulatoria.

(d) Fuerza Mayor

La Distribuidora se reserva el derecho de restringir o discontinuar el suministro del servicio de Gas al Cliente en caso de Fuerza Mayor, según lo definido en el Artículo 2 de estas Condiciones Generales.

Si cualquiera de las partes estuviera incapacitada para cumplir sus obligaciones por razones de Fuerza Mayor (excepto la obligación exigible de pagar cualquier suma de dinero), previa notificación escrita mediante telégrafo o telefax incluyendo los detalles completos dentro de un plazo razonable de ocurrido el hecho, las obligaciones de ambas partes, en la medida que se viesen afectadas por tal Fuerza Mayor, serán suspendidas mientras se mantenga la incapacidad así causada, y sin exceder el período correspondiente.

La fuerza mayor no eximirá a la parte de su responsabilidad por su negligencia concurrente o en el caso de su omisión en emplear la debida diligencia para remediar tal situación y remover la causal con la diligencia adecuada y con toda la razonable prontitud.

11. CAUSAS DE SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN

(a) Por la Distribuidora

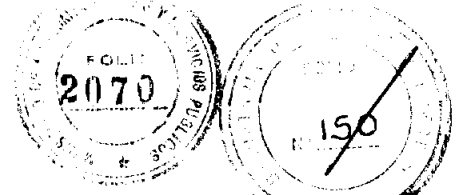
La Distribuidora tendrá derecho a suspender o discontinuar su servicio por cualquiera de las siguientes razones:

(i) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de su sistema, previa notificación al Cliente;

M. E. y O. y S. P.
279

[Handwritten signatures and initials]

DAF



(ii) Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional, Provincial o Municipal o de la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida;

(iii) Falta de pago de cualquier factura por servicio suministrado; no obstante, la falta de pago de un servicio comercial no constituirá una razón para discontinuar el servicio domiciliario del Cliente salvo en los casos de desviación del servicio;

Previo al corte de suministro, la Distribuidora deberá intimar al Cliente, mediante un AVISO DE DEUDA, que se adherirá a la puerta de acceso a la vivienda o en un lugar bien visible de ésta, otorgándole un plazo mínimo de (10) diez días para su cumplimiento en caso de facturación bimestral, y (5) cinco días a aquellos con facturación mensual.

Si la intimación resultara improcedente, la Distribuidora deberá acreditar al Cliente, en la próxima factura, el equivalente a un Cargo Fijo.

La interposición del reclamo por parte del Cliente, por no haber recibido o por haber observado la factura antes de su vencimiento, impedirá que la Distribuidora interrumpa el servicio en tanto no lo resuelva y notifique la resolución al Cliente.

(iv) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación de la Distribuidora;

(v) Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio del Gas;

(vi) Incumplimiento del Cliente de cualquiera de las presentes Condiciones Generales;

(vii) Reventa de Gas a terceros sin la aprobación de la Distribuidora, cuando constituya una desviación en relación a la utilización previamente declarada;

(viii) Negativa a celebrar contrato por los servicios. En caso de detectarse la existencia de un usuario no Cliente, la Distribuidora podrá intimar al mismo a realizar el cambio de titularidad. En caso de no hacerlo dentro de los (10) DIEZ DIAS de la intimación fehaciente, podrá interrumpirle el suministro.

(ix) Si a juicio de la Distribuidora, la instalación del Cliente se hubiera tornado peligrosa o defectuosa;

(x) Incrementos no autorizados en el tamaño o capacidad total del equipamiento del Cliente;

(xi) En caso de insolvencia o de quiebra del Cliente;

(xii) En caso de que se impidiera injustificadamente a la Distribuidora el acceso a su medidor u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso, o si otras normas y reglamentaciones de la Distribuidora son violadas;

M. E. y O. y S. P.
279

AF
Bn: